



Tribunal Fiscal

N° 04629-2-2014

EXPEDIENTE N° : 403-2008
INTERESADO :
ASUNTO : Impuesto a la Renta e Impuesto General a las Ventas y Multa
PROCEDENCIA : Piura
FECHA : Lima, 9 de abril de 2014

VISTA la apelación interpuesta por

contra la Resolución de Intendencia N° 0860140002993/SUNAT emitida el 23 de noviembre de 2007 por la Intendencia Regional Piura de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, que declaró infundada la reclamación formulada contra las Resoluciones de Determinación N° 0840030004378 a N° 0840030004386 y N° 0840030004466 a N° 0840030004468 emitidas por Impuesto General a las Ventas de febrero a diciembre de 2004 e Impuesto a la Renta del ejercicio 2004, y las Resoluciones de Multa N° 0840020012664 a N° 0840020012672, N° 0840020012731 y N° 0840020012732, giradas por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario.

CONSIDERANDO:

Que la recurrente sostiene que durante el procedimiento de fiscalización no pudo presentar los medios de pago que acreditan la cancelación de las facturas observadas por cuanto se encontraban en poder del banco, por lo que no se le podía exigir dentro de plazos perentorios la presentación de dichos documentos, lo que resulta abusivo y evidencia mala fe.

Que anota que dicha documentación se presentó en el procedimiento contencioso tributario, cuando el banco se la proporcionó, lo que acredita que los pagos se efectuaron mediante el sistema financiero, sin embargo, la Administración por el hecho de haberse llenado los títulos valores con distintos lapiceros o tinta, no los acepta como medios probatorios, sin tener en cuenta que en tanto no se alteren los requisitos o elementos de validez del título estos conservan plenamente su valor.

Que en cuanto al reparo por operaciones no reales, indica que la Administración le exige documentación propia de las entidades públicas, tales como expedientes técnicos, actas de conformidad de servicio, ente otros, formalidades que en su condición de empresa privada no se le puede exigir ya que basta con acreditar el medio de pago y los respectivos contratos.

Que agrega que la Administración debió realizar cruces de información con los proveedores cuyas facturas fueron observadas, y así determinar la fehaciencia de la operación, sin embargo, durante la fiscalización no se convocó ni se citó a sus proveedores.

Que refiere que se ha vulnerado el debido proceso, dado que se le ha solicitado documentos que no obran en su poder, y que al haberle exigido el levantamiento bancario se le ha causado un daño moral, económico y financiero.

Que en su recurso ampliatorio presentado el 14 de marzo de 2013, señala que la notificación de los Requerimientos N° 0821060000071 y N° 0822060000145 no se realizaron conforme a ley, con lo cual el procedimiento de fiscalización es nulo, en consecuencia, los valores impugnados también son nulos.

Que la Administración señala que reparó el crédito fiscal del Impuesto General a las Ventas y el gasto en la determinación del Impuesto a la Renta, debido a que detectó que la recurrente no había utilizado medios de pago para cancelar sus adquisiciones pese a que se encontraba obligada a ello de acuerdo con lo establecido por la Ley N° 28194, no obstante que le fue requerida mediante Requerimiento N° 08605500002451.

Que indica que mantuvo los reparos al crédito fiscal y al gasto debido a que la recurrente no presentó elementos probatorios que acrediten, en forma indubitable, la realización de las operaciones que respaldan las operaciones que fueron observadas durante la fiscalización.

Que en el presente caso, mediante Carta N° 060083106790-01 SUNAT y Requerimiento N° 0821060000071 (folios 162 y 215), la Administración inició un procedimiento de fiscalización a la recurrente respecto del



Tribunal Fiscal

N° 04629-2-2014

Impuesto General a las Ventas e Impuesto a la Renta de enero a diciembre de 2004, y como resultado de dicho procedimiento reparó el Impuesto a la Renta del ejercicio 2004 por los siguientes conceptos: i) No utilización de medios de pago en la cancelación de los comprobantes de pago, ii) Operaciones No reales, iii) Gastos sin documentación sustentatoria y iv) Adición indebida del costo neto de enajenación, y al crédito fiscal del Impuesto General a las Ventas de febrero a diciembre de 2004¹ por los siguientes conceptos: i) No utilización de medios de pago en la cancelación de los comprobantes de pago, y ii) Operaciones No reales, lo que dio lugar a la emisión de las Resoluciones de Determinación N° 0840030004378 a N° 0840030004386 y N° 0840030004466 a N° 0840030004468 (folios 141, 149 y 1096 a 1117)².

Que adicionalmente emitió las Resoluciones de Multa N° 0840020012664 a N° 0840020012672, N° 0840020012731 y N° 0840020012732, giradas por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario (folios 1092 a 1094 y 1118 a 1135).

Nulidad

Que la recurrente invoca la nulidad del procedimiento de fiscalización al considerar que no se le ha notificado conforme a ley la Carta N° 060083106790-01 SUNAT y los Requerimientos N° 0821060000071 y N° 0822060000145.

Que el inciso a) del artículo 104° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF, sustituido por Decreto Legislativo N° 953³, señalaba que la notificación de los actos administrativos se realiza por correo certificado o por mensajero en el domicilio fiscal, con acuse de recibo o con certificación de la negativa a la recepción, efectuada por el encargado de la diligencia, agregando que el acuse de recibo debía contener como mínimo los siguientes requisitos: i) Apellidos y nombres, denominación o razón social del deudor tributario; ii) Número de RUC del deudor tributario o número de su documento de identidad; iii) Número del documento que se notifica; iv) Nombre de la persona que recibe la notificación, así como su firma o la constancia de la negativa; y v) La fecha en que se realiza la notificación.

Que el citado artículo, dispone que la notificación con certificación de la negativa a la recepción se entiende realizada cuando el deudor tributario o tercero a quien está dirigida la notificación o cualquier persona mayor de edad y capaz que se encuentre en el domicilio fiscal del destinatario rechace la recepción del documento que se pretende notificar o, recibéndolo, se niegue a suscribir la constancia respectiva y/o no proporciona sus datos de identificación, sin que sea relevante el motivo de rechazo alegado.

Que el antepenúltimo párrafo del citado artículo 104° establece que existe notificación tácita cuando no habiéndose verificado notificación alguna o ésta se hubiere realizado sin cumplir con los requisitos legales, la persona a quien ha debido notificarse una actuación efectúa cualquier acto o gestión que demuestre o suponga su conocimiento. Se considerará como fecha de la notificación aquélla en que se practique el respectivo acto o gestión.

Que según se aprecia del Comprobante de Información Registrada (folio 24), la recurrente tiene como domicilio fiscal el ubicado en Manzana C, Lote 13, Urbanización San Antonio, Distrito de Castilla, Provincia y Departamento de Piura.

Que de autos se tiene que la Carta N° 060083106790-01 SUNAT, mediante la cual se inició a la recurrente la fiscalización de los Impuestos a la Renta y General a las Ventas de enero a diciembre de 2004, así como los Requerimientos N° 0821060000071 y N° 0822060000145, fueron notificados los dos primeros el 25 de enero y el último el 8 de febrero de 2006 mediante acuse de recibo, en el domicilio ubicado en "Urbanización San Antonio, Distrito de Castilla", siendo recibidos por Sandra More Enriquez

¹ Si bien en el periodo marzo de 2004, la Administración no efectuó reparos al crédito fiscal, los reparos efectuados en el periodo febrero de 2004 tuvieron incidencia en la determinación del Impuesto General a las Ventas de marzo de 2004 (folios 148 a 152).

² Según Comprobante de Información Registrada, la recurrente tiene como actividad la construcción de edificios.

³ Vigente desde el 6 de febrero de 2004.



Tribunal Fiscal

N° 04629-2-2014

identificada con D.N.I. N° 05640920, quién suscribió la constancia de notificación, por lo que dicha diligencia no se habría realizado conforme a ley (folios 162 a 165 y 215).

Que sin embargo, mediante escrito presentado el 26 de mayo de 2006 (folio 190), la recurrente solicitó ampliación de plazo para presentar la documentación solicitada con Requerimiento N° 0822060000145, asimismo, mediante carta poder legalizada el 1 de junio de 2006 otorgó poder a Sandra del Socorro More Enríquez, D.N.I. N° 05640920, para que la represente y se presente a las oficinas de la Administración y realice el cierre de los Requerimientos N° 0821060000071 y N° 0822060000145 (folio 193),

Que de lo expuesto, se advierte que aun cuando los citados requerimientos no habrían sido notificados a la recurrente, se habría producido su notificación tácita con la solicitud presentada para ampliar el plazo para presentar la documentación solicitada con los referidos requerimientos, conforme con lo dispuesto por el antepenúltimo párrafo del artículo 104° del Código Tributario.

Que según se aprecia de los Resultados de los Requerimientos N° 0821060000071 y N° 0822060000145, la Administración dejó constancia de los hechos ocurridos durante la fiscalización, indicando los documentos que exhibió la recurrente en respuesta a dichos requerimientos (folios 178 a 180).

Que en consecuencia, no corresponde amparar la nulidad del procedimiento de fiscalización deducida por la recurrente.

Medios de pagos

Que de la revisión del documento "Reparos al Impuesto General a las Ventas e Impuesto a la Renta Ejercicio 2004" (folio 149), se aprecia que la Administración reparó el crédito fiscal del Impuesto General a las Ventas de febrero, abril a diciembre de 2004 con incidencia en el Impuesto a la Renta del ejercicio 2004, por no acreditar la utilización de medios de pago en la cancelación de los comprobantes de pago emitidos por JM Contratistas Generales E.I.R.L., Serv. y Construc. Nor Perú E.I.R.L., A & I Contratistas E.I.R.L., Depósito San Antonio S.A.C., Yaksetig Guerrero S.A., Mario Alfredo Correa Farfán, Julio César Zapata Fernández, Jorge Luis Huertas Gutiérrez.

Que según el artículo 141° del Código Tributario sustituido por Decreto Legislativo N° 953, no se admitirá como medio probatorio, bajo responsabilidad, el que habiendo sido requerido por la Administración durante el procedimiento de verificación o fiscalización, no hubiera sido presentado y/o exhibido, salvo que el deudor tributario pruebe que la omisión no se generó por su causa o acredite la cancelación del monto reclamado vinculado a las pruebas presentadas actualizado a la fecha de pago, o presente carta fianza bancaria o financiera por dicho monto, actualizada hasta por 6 meses o 9 meses tratándose de la reclamación de resoluciones emitidas como consecuencia de la aplicación de las normas de precios de transferencia, posteriores a la fecha de interposición de la reclamación.

Que el artículo 148° del citado código, sustituido por Decreto Legislativo N° 953, prevé que no se admitirá como medio probatorio ante el Tribunal Fiscal la documentación que habiendo sido requerida en primera instancia no hubiera sido presentada y/o exhibida por el deudor tributario, sin embargo, deberá admitirse y actuar aquellas pruebas en las que el deudor tributario demuestre que la omisión a su presentación no se generó por su causa, asimismo, deberá aceptarlas cuando el deudor tributario acredite la cancelación del monto impugnado vinculado a las pruebas no presentadas y/o exhibidas por el deudor tributario en primera instancia, el cual deberá encontrarse actualizado a la fecha de pago.

Que mediante Oficio N° 000072-2014/SUNAT-2S2120, la Administración remitió copia de la renovación de la Carta Fianza N° 0011-0278-9800050308-90 (folio 1190) que cautela la deuda tributaria contenida en los valores impugnados materia de autos que fueron reclamados extemporáneamente (folios 1189 y 1190), por lo que a fin de analizar el citado reparo serán consideradas las pruebas ofrecidas por la recurrente durante el procedimiento contencioso tributario.

Que el artículo 3° del Decreto Legislativo N° 939, vigente hasta el 26 de marzo de 2004, estableció medidas para la lucha contra la evasión y la informalidad, y dispuso que las obligaciones que se cumplieran mediante el pago de sumas de dinero cuyo importe fuese superior al monto a que se refería el artículo 4° de dicha norma se debían pagar utilizando los medios de pago previstos en el artículo 5°, aun cuando se cancelaran mediante pagos parciales menores a dichos montos.



Tribunal Fiscal

N° 04629-2-2014

Que el artículo 4° de la citada norma disponía que mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas se fijaría el monto a partir del cual se debía utilizar medios de pago, el que no podía ser menor a $\frac{1}{4}$ de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) ni mayor a 2 UIT, pudiendo también establecerse montos específicos atendiendo al tipo de obligación.

Que el artículo 5° de la misma norma modificado por Decreto Legislativo N° 947, señalaba que los medios de pago a través de empresas del sistema financiero que se utilizarían en los supuestos previstos en el artículo 3° de dicha norma serían los depósitos en cuentas, giros, transferencias de fondos, órdenes de pago, tarjetas de débito expedidas en el país, tarjetas de crédito expedidas en el país, cheques con la cláusula de "no negociables", "intransferibles", "no a la orden" u otra equivalente, emitidos al amparo del artículo 190° de la Ley de Títulos Valores.

Que el artículo 8° de la referida norma indicaba que para efectos tributarios, los pagos que se efectuaran sin utilizar medios de pago no darían derecho a deducir gastos, costos o créditos, a efectuar compensaciones ni a solicitar devoluciones de tributos, saldos a favor, reintegros tributarios, recuperación anticipada, restitución de derechos arancelarios, aun cuando se acreditara o verificara la veracidad de las operaciones o quien los recibiera cumpliera con sus obligaciones tributarias, debiendo tenerse en cuenta, adicionalmente, que en el caso de créditos fiscales o saldos a favor utilizados en la oportunidad prevista en las normas sobre el Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo y del Impuesto de Promoción Municipal, la verificación del medio de pago utilizado se debía realizar cuando se efectuara el pago correspondiente a la operación que generó el derecho.

Que la Primera Disposición Final del Decreto Supremo N° 190-2003-EF, que dictó las normas reglamentarias del Decreto Legislativo N° 939, estableció que el monto a partir del cual se debía utilizar medios de pago durante el ejercicio 2004 era de S/. 5 000,00 o US\$ 1 500,00.

Que posteriormente, mediante el artículo 3° de la Ley para la Lucha contra la Evasión y para la Formalización de la Economía, Ley N° 28194, vigente desde el 27 de marzo de 2004, que derogó el Decreto Legislativo N° 939 y modificatorias, se establecieron disposiciones similares a las del citado decreto, señalando que las obligaciones que se cumplan mediante el pago de sumas de dinero cuyo importe sea superior al monto a que se refiere el artículo 4° se deberán pagar utilizando los medios de pago previstos en el artículo 5°, aun cuando se cancelen mediante pagos parciales menores a dichos montos, y se fijó el monto a partir del cual se deberá utilizar medios de pago en S/. 5 000,00 ó US\$ 1 500,00.

Que el artículo 5° de la misma norma modificado por Decreto Legislativo N° 947, señalaba que los medios de pago a través de empresas del sistema financiero que se utilizarían en los supuestos previstos en el artículo 3° de dicha norma serían los depósitos en cuentas, giros, transferencias de fondos, órdenes de pago, tarjetas de débito expedidas en el país, tarjetas de crédito expedidas en el país, cheques con la cláusula de "no negociables", "intransferibles", "no a la orden" u otra equivalente, emitidos al amparo del artículo 190° de la Ley de Títulos Valores.

Que el artículo 8° de la mencionada ley señala que para efectos tributarios, los pagos que se efectúen sin utilizar medios de pago no darán derecho a deducir gastos, costos o créditos, a efectuar compensaciones ni a solicitar devoluciones de tributos, saldos a favor, reintegros tributarios, recuperación anticipada, restitución de derechos arancelarios, y agrega que en el caso de créditos fiscales o saldos a favor utilizados en la oportunidad prevista en las normas del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo y del Impuesto de Promoción Municipal, la verificación del medio de pago utilizado se deberá realizar cuando se efectúe el pago correspondiente a la operación que generó el derecho.

Que de acuerdo con las normas antes glosadas, para efecto tributario los pagos que se efectúen sin utilizar medios de pago no darán derecho a deducir gasto o costo respecto del Impuesto a la Renta ni a aplicar crédito fiscal respecto del Impuesto General a las Ventas.

Que en el Punto 1 del Requerimiento N° 0822060000145 (folio 164), la Administración solicitó a la recurrente que sustentara la cancelación mediante los medios de pago señalados en la Ley N° 28194, de los pagos efectuados por sus operaciones y/o adquisiciones respaldadas en los comprobantes de pago

4



Tribunal Fiscal

Nº 04629-2-2014

detallados en el Anexo 1 al citado requerimiento (folio 163), sin embargo no cumplió con lo solicitado según se advierte en el Punto 1 del Resultado del citado requerimiento (folio 180).

Que en la reclamación y apelación la recurrente presentó los medios de pago que acreditarían la cancelación de los comprobantes de pago observados, conforme con el siguiente detalle:

Copias Simples presentadas en la reclamación					Copias Certificadas presentadas en la apelación				
Cheque N°	Fecha	Girado a la Orden de	Importe S/.	Folio	Cheque N°	Fecha	Girado a la Orden de	Importe S/.	Folio
133	02/11/04	Depósito San Antonio S.A.C.	35 000,00	298	133	02/11/04	Depósito San Antonio S.A.C.	35 000,00	1064
69	21/07/04	A & J Contratistas E.I.R.L.	29 100,00	296	69	21/07/04	José B. Delfino Biffe	29 100,00	1063
121	01/10/04	Correa Farfán	31 484,48	296	121	01/10/04	José Delfino Biffe	31 484,48	1062
119	30/09/04	Correa Farfán	10 000,00	286	119	30/09/04	Carlos Miguel Carhuapoma Loza	10 000,00	1061
					19	15/05/04	Carlos Miguel Carhuapoma Loza	10 000,00	1060
112	16/09/04	Correa Farfán	4 372,00	293	112	16/09/04	Carlos Miguel Carhuapoma Loza	4 372,00	1059
117	23/09/04	Zapata Fernández	18 000,00	293	117	23/09/04	Oscar Marotazo Espinoza	18 000,00	1058
103	10/09/04	Correa Farfán	20 000,00	291	103	10/09/04	Rocío del Pilar Troncos	20 000,00	1057
101	07/09/04	Correa Farfán	4 000,00	296	101	07/09/04	Oscar Eduardo Marotazo Espinoza	4 000,00	1056
3	03/05/04	Depósito San Antonio S.A.C.	2 079,00	297	3	03/05/04	Depósito San Antonio S.A.C.	2 079,00	1055
58	02/07/04	Depósito San Antonio S.A.C.	13 400,00	298	58	02/07/04	Depósito San Antonio S.A.C.	13 400,00	1054
59	02/07/04	Correa Farfán	15 000,00	292	59	02/07/04	Oscar Eduardo Marotazo Espinoza	15 000,00	1053
79	23/07/04	Zapata Fernández	30 000,00	292	79	23/07/04	Oscar Eduardo Marotazo Espinoza	30 000,00	1052
78	23/07/04	Depósito San Antonio S.A.C.	66 849,20	297	78	23/07/04	Depósito San Antonio S.A.C.	66 849,20	1051
71	21/07/04	Huertas Gutiérrez	12 000,00	293	71	21/07/04	Carlos Miguel Carhuapoma Loza	12 000,00	1050
28	21/05/04	Correa Farfán	23 051,49	284	28	21/05/04	Carlos Miguel Carhuapoma Loza	23 051,49	1049
29	21/05/04	J.M. Contratistas Generales	10 000,00	285	29	21/05/04	Breiteuer Gastón Peña Herrera	10 000,00	1048
33	28/05/04	A & J Contratistas E.I.R.L.	40 706,00	295	33	28/05/04	Carlos Miguel Carhuapoma Loza	40 706,00	1047
57	02/07/04	Zapata Fernández	109 602,00	286	57	02/07/04	José Delfino Lamadrid	109 602,00	1046
70	21/07/04	Correa Farfán	152 737,50	284	70	21/07/04	José Delfino Lamadrid	152 737,50	1045
50	08/06/04	A & J Contratistas E.I.R.L.	40 000,00	284	50	08/06/04	Fermin Timana Bautista	40 000,00	1044
2	03/05/04	A & J Contratistas E.I.R.L.	12 500,00	295	2	03/05/04	Javier Francisco Martín Rodríguez Vences	12 500,00	1043
1	03/05/04	A & J Contratistas E.I.R.L.	26 000,00	295	1	03/05/04	Javier Francisco Martín Rodríguez Vences	26 000,00	1042
39	02/06/04	A & J Contratistas E.I.R.L.	30 000,00	292	39	02/06/04	Fermin Timana Bautista	30 000,00	1041
6	05/05/04	A & J Contratistas E.I.R.L.	12 000,00	288	6	05/05/04	Oscar Eduardo Marotazo Espinoza	12 000,00	1040
8	07/05/04	A & J Contratistas E.I.R.L.	22 619,42	287	8	07/05/04	Carlos Miguel Carhuapoma Loza	22 619,42	1039
					11	08/05/04	Carlos Miguel Carhuapoma Loza	3 000,00	1038
					34	28/05/04	Carlos Miguel Carhuapoma Loza	3 420,00	1037
45	04/06/04	Correa Farfán	25 496,00	285	45	04/06/04	Carlos Miguel Carhuapoma Loza	25 496,00	1036
55	19/06/04	Correa Farfán	5 000,00	288	55	19/06/04	Carlos Miguel Carhuapoma Loza	5 000,00	1035
15	13/05/04	A & J Contratistas E.I.R.L.	27 676,00	288	15	13/05/04	Carlos Miguel Carhuapoma Loza	27 676,00	1034
21	17/05/04	Costana S.A.C.	2 240,00	294	21	17/05/04	Carlos Miguel Carhuapoma Loza	2 240,00	1033
					23	17/05/04	Carlos Miguel Carhuapoma Loza	3 000,00	1032
52	15/06/04	A & J Contratistas E.I.R.L.	30 300,00	286	52	15/06/04	Oscar Eduardo Marotazo Espinoza	30 300,00	1031
42	02/06/04	Yaksetig Guerrero S.A.	64 439,00	298	42	02/06/04	Yaksetig Guerrero S.A.	64 439,00	1030
					116	21/09/04	Jorge Velásquez Alvarado	500,00	1029
4	04/05/04	Depósito San Antonio S.A.C.	19 900,00	294					
62	10/07/04	Correa Farfán	10 000,00	291					
106	15/09/04	Correa Farfán	2 000,00	290					
108	16/09/04	Correa Farfán	10 000,00	290					
10	07/05/04	A & J Contratistas E.I.R.L.	20 000,00	290					
60	05/07/04	Correa Farfán	30 000,00	289					
20	15/05/04	A & J Contratistas E.I.R.L.	12 145,00	289					
31	24/05/04	A & J Contratistas E.I.R.L.	25 000,00	289					
104	15/09/04	Correa Farfán	6 132,50	287					
63	13/07/04	Correa Farfán	10 000,00	287					
86208626	23/04/04	J.M. Contratistas Generales	3 700,00	401					
56239213	03/03/04	Serv. y Const. Nor Perú	1 496,00	395					
86208550	25/03/04	Serv. y Const. Nor Perú	3 500,00	394					
86208634	30/04/04	Serv. y Const. Nor Perú	5 640,00	393					

5



Tribunal Fiscal

N° 04629-2-2014

Que del cuadro anterior se aprecia que la recurrente en la etapa de apelación presentó copias certificadas de los Cheques N° 69, 121, 119, 19, 112, 117, 103, 101, 59, 79, 71, 28, 29, 33, 57, 70, 50, 2, 1, 39, 6, 8, 11, 34, 45, 55, 15, 21, 23, 52 y 116 emitidos a la orden de José B. Delfino Biffe, Carlos Miguel Carhuapoma Loza, Oscar Marotazo Espinoza, Rocío del Pilar Troncos, Breituer Gastón Peña Herrera, José Delfino Lamadrid, Fermín Timana Bautista, Javier Francisco Martín Rodríguez Vences y Jorge Velásquez Alvarado, esto es, personas distintas a las que emitieron las facturas observadas por la Administración y que se detallan en el Anexo 1 del Requerimiento N° 0822060000145, y de la revisión de los actuados no se aprecia que éstos hubieran indicado expresamente a la recurrente que girara los cheques a nombre de las citadas personas.

Que asimismo, se advierte de las copias de los Cheques N° 69, 119, 112, 117, 103, 101, 59, 79, 71, 28, 29, 33, 57, 70, 50, 2, 1, 39, 6, 8, 45, 55, 15, 21 y 52, presentadas en la apelación, no coinciden con las copias de los mismos cheques presentados en la reclamación, dado que difieren en la consignación del nombre de la persona a la cual se giraron dichos cheques, hecho que resta fehaciencia a los mismos.

Que de la revisión de la copia de los Cheques N° 86208626 y N° 86208634 girados a la orden de JM Contratistas Generales E.I.R.L. y Servicios y Construcciones Nor Perú E.I.R.L., respectivamente (folios 393 y 401, presentados por la recurrente durante la reclamación, se tiene que no contienen la cláusula de no negociable, por lo que no puede considerarse como un medio de pago de acuerdo con lo establecido por el artículo 5° de la Ley N° 28194.

Que de otro lado, la recurrente presentó copia del Cheque N° 133 emitido el 11 de noviembre de 2004 por el importe de S/. 35 000,00 girado a la orden de Depósito San Antonio S.A.C. (folios 419 y 1064), al que adjuntó copia de las Facturas 003 N° 0013493, 003 N° 0013423, 008 N° 12791, 008 N° 13040, 008 N° 13516 y 008 N° 13253 (folios 409 a 418), con lo cual pretende acreditar su cancelación.

Que en las Facturas 008 N° 12791, 003 N° 0013493 y 003 N° 0013423, se consignó que fueron canceladas el 1 y 6 de octubre, 11 de setiembre de 2004, respectivamente, por lo que el Cheque N° 133 de 11 de noviembre de 2004 no pudo cancelar dichas facturas, asimismo, las Facturas 008 N° 13040, 008 N° 13516, 008 N° 13253 fueron emitidas el 5, 13 y 22 de octubre de 2004, por los importes de S/. 10 029,16, S/. 6 475,00 y S/. 6 556,91, con lo cual el importe total no coincide con el importe de S/. 35 000,00 consignado en el Cheque N° 133, no advirtiéndose de autos algún medio probatorio que acreditara que fue utilizado en la cancelación de éstas últimas facturas.

Que obra a folios 429, 1054 y 1055, copia de los Cheques N° 3 y N° 58 emitidos el 3 de mayo y 2 de julio de 2004 a la orden de Depósito San Antonio S.A.C., por los importes de S/. 2 079,16 y S/. 13 400,00, respectivamente, siendo que la recurrente adjuntó al Cheque N° 58 copia de la Factura 008 N° 0011882 emitida por el importe de S/. 11 863,71 (folio 428), con lo cual pretende acreditar la cancelación de la misma, sin embargo, el importe por el que fue girado el citado cheque no coincide con el importe consignado en la referida factura, no advirtiéndose de autos algún medio probatorio que acreditara que fue utilizado en la cancelación de ésta última factura.

Que el importe por el que fue girado el Cheque N° 3 no coincide con las facturas reparadas emitidas por el proveedor Depósito San Antonio S.A.C., ni se advierte de autos algún documento que evidenciara la cancelación de alguna factura con dicho cheque.

Que la recurrente en la etapa de reclamación presentó copia simple de los Cheques N° 104, N° 106, N° 108, N° 65239213 y N° 86208550 emitidos el 25 de marzo, 30 de abril, 15 y 16 de setiembre de 2004 a la orden de Mario Alfredo Correa Farfán por los importes de S/. 6 132,50, S/. 2 000,00, S/. 10 000,00, S/. 1 496,00 y S/. 3 500,00, respectivamente (folios 290, 351, 394 y 395), siendo que la recurrente adjuntó al cheque N° 104 copia de la Factura 001 N° 67 emitida por el importe de S/. 10 000,00 con fecha de cancelación el 15 de setiembre de 2004 (folio 352), con lo cual pretende acreditar la cancelación de la misma, sin embargo, el importe por el que fue girado el citado cheque no coincide con el importe consignado en la referida factura, no advirtiéndose de autos algún medio probatorio que acreditara que fue utilizado en la cancelación de ésta última factura.

 6



Tribunal Fiscal

N° 04629-2-2014

Que del mismo modo, los importes por los que fueron girados los Cheque N° 106, N° 108, N° 65239213 y N° 86208550 no coinciden con ninguna de las facturas reparadas respecto de los proveedores Mario Alfredo Correa Farfán y Servicios y Construcciones Nor Perú, ni se advierte de autos algún documento que evidenciara la cancelación de alguna factura con tales cheques.

Que de las copias simples de los Cheques N° 4, N° 62, N° 10, N° 60, N° 20, N° 31 y N° 63 giradas a la orden de Depósito San Antonio S.A.C., Mario Alfredo Correa Farfán, y A & J Contratistas E.I.R.L. (folios 294, 291, 290, 289 y 287), se aprecia que el tipo de letra y lapicero utilizado en la consignación del importe y del llenado del rubro páguese a la orden difieren entre sí, circunstancia que le resta fehaciencia, más aun cuando la Administración mediante Requerimiento N° 0860550002451 notificado el 2 de noviembre de 2007 en el domicilio fiscal de la recurrente mediante certificación de la negativa de recepción conforme con lo dispuesto por el inciso a) del artículo 104° del Código Tributario, consignando el notificador sus datos de identificación y firma (folios 991 y 992), le solicitó que presentara copia certificada de los citados medios de pago, por lo que las copias simples de tales cheques no pueden sustentar la utilización de los medios de pago en la cancelación de las facturas observadas.

Que por otro lado, de la revisión del Depósito N° 42 (folio 283), se advierte que no es posible vincularlo con el pago de alguna factura observada, por lo que no puede acreditar que hubiera sido utilizada para la cancelación de las referidas facturas.

Que por las consideraciones antes expuestas, los cheques y el depósito antes citados no podrían acreditar la utilización de medios de pago en la cancelación de las facturas reparadas por la Administración, por lo que procede confirmar la resolución apelada en este extremo.

Que respecto de las Facturas 002 N° 2099 y 008 N° 1178 emitidas el 2 de junio y 23 de julio de 2004 por Yakseting Guerrero S.A. y Depósito San Antonio S.A.C. por los importes de S/. 64 439,00 y S/. 66 849,20, respectivamente (folios 425 y 439), es preciso anotar que fueron canceladas con los Cheques Certificados N° 42 y N° 78 emitidos el 2 de junio y 23 de julio de 2004 a la orden de los citados proveedores, por los mismos importes antes detallados (folios 1030 y 1051).

Que en consecuencia, dado que la fecha consignada en los Cheques N° 42 y N° 78 coincide con la fecha de la emisión de las Facturas 002 N° 2099 y 008 N° 1178, así como con los importes cancelados, se encuentra acreditada la utilización de medios de pago en la cancelación de las aludidas facturas, por lo que corresponde revocar la apelada en este extremo.

Operaciones no reales

Que del documento "Reparos al Impuesto General a las Ventas e Impuesto a la Renta del ejercicio 2004", la Administración adicionalmente al reparo por la no utilización de medios de pago, reparó las mismas facturas emitidas por JM Contratistas Generales E.I.R.L., Serv. y Construc. Nor Perú E.I.R.L., Mario Alfredo Correa Farfán, Julio César Zapata Fernández, Jorge Luis Huertas Gutiérrez, por considerarlas que respaldaban operaciones no reales (folio 149).

Que en tal sentido, dado que el reparo por la no utilización de medios de pago en la cancelación de las facturas emitidas por los citados proveedores ha sido mantenido en esta instancia, no corresponde emitir pronunciamiento sobre los argumentos destinados a cuestionar el reparo por operaciones no reales, por cuanto aún en el supuesto que tal reparo fuera levantado, la recurrente no podría utilizar el crédito fiscal y el gasto al no haber utilizado medios de pago en su cancelación.

Gastos sin documentación sustentatoria

Que del documento "Determinación de los Reparos de la Renta Imponible ejercicio 2004", se aprecia que la Administración reparó la base imponible del Impuesto a la Renta del citado ejercicio por el importe de S/. 2 305,87, por concepto de gastos sin documentación sustentatoria (folio 141).

Que de conformidad con el artículo 37° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N 054-99-EF, aplicable al caso de autos, a fin de establecer la renta neta de tercera categoría, se deducirá de la renta bruta los gastos necesarios para producirla y mantener su fuente, en tanto la deducción no esté expresamente prohibida por dicha ley.



Tribunal Fiscal

N° 04629-2-2014

que generen aumentos indebidos de saldos o pérdidas tributarias o créditos a favor del deudor tributario y/o que generen la obtención indebida de Notas de Crédito Negociables u otros valores similares, la cual se sanciona con una multa equivalente al 50% del tributo omitido, conforme con la Tabla I de Infracciones y Sanciones.

Que las Resoluciones de Multa N° 0840020012664 a N° 0840020012666, N° 0840020012668 a N° 0840020012672, y N° 0840020012732 fueron giradas por el 50% del tributo omitido establecido en las Resoluciones de Determinación N° 0840030004378, N° 0840030004379, N° 0840030004381 a N° 0840030004384, N° 0840030004386, N° 0840030004466 y N° 0840030004468 emitidas por Impuesto General a las Ventas de febrero, abril, mayo, agosto a diciembre de 2004 e Impuesto a la Renta del ejercicio 2004 (folio 139), reparos que motivaron la emisión de las mismas y que han sido confirmadas en esta instancia, por lo que corresponde emitir similar pronunciamiento en relación con las mencionadas resoluciones de multa, y, en consecuencia, confirmar la apelada en este extremo.

Que las Resoluciones de Multa N° 0840020012667 y N° 0840020012731 fueron emitidas sobre la base del tributo omitido consignado en las Resoluciones de Determinación N° 0840030004380 y N° 0840030004467 giradas por Impuesto General a las Ventas de junio y julio de 2004, periodos que comprenden el reparo a las Facturas 002 N° 2099 y 008 N° 11178 por la no utilización de medios de pago (folios 139 y 149), la cual ha sido levantada en esta instancia, por lo que la Administración deberá efectuar el recálculo respectivo, en consecuencia corresponde revocar la resolución apelada en este extremo, a fin que se reliquide el importe de dichas multas.

Con los vocales Castañeda Altamirano y Villanueva Aznarán, a quien se llamó para completar Sala, e interviniendo como ponente la vocal Zelaya Vidal.

RESUELVE:

REVOCAR la Resolución de Intendencia N° 0860140002993/SUNAT de 23 de noviembre de 2007 en el extremo referido al reparo por operaciones no canceladas con medios de pago respecto de las Facturas 002 N° 2099 y 008 N° 11178 y de las Resoluciones de Multa N° 0840020012667 y N° 0840020012731 en dicho extremo, y disponer que la Administración proceda conforme con lo expuesto por la presente resolución, y **CONFIRMARLA** en lo demás que contiene.

Regístrese, comuníquese y remítase a la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, para sus efectos.

ZELAYA VIDAL
VOCAL PRESIDENTA

CASTAÑEDA ALTAMIRANO
VOCAL

VILLANUEVA AZNARÁN
VOCAL

Charca Huáscupe
Secretario Relator
ZV/WR/rsc.